

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ  
Sibaté, trece de marzo de dos mil veintitrés

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS OSPINA REYES, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ.

ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS OSPINA REYES, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 06/09/2022 envió a través de la página de PQRSD de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO Y TRANSPORTE) SIBATÉ- DEPT CUNDINAMARCA, un derecho de petición.

Que ha recibido una respuesta inconclusa, puesto que si bien no fue resuelto punto por punto la respuesta y no fue íntegra ni satisface lo pedido. Que radicó derecho petición no con el fin de revivir tiempos ya precluidos sino por el contrario con el objeto de reprogramar audiencia puesto que para la fecha se encontraba en un estado tal el comparendo que si la secretaria es obediente del debido proceso debería valorarlo, ya que la imposición del comparendo fue contradictoria puesto que contaba con permiso para transitar especial y el cual fue mostrado al agente.

Que es de tener en consideración que la norma no es exegética, debe hacerse una valoración donde se tome en consideración el derecho sustancial sobre el formal, donde si bien no son los mismos casos encontramos sentencia como la T-330/2018 donde el defecto fáctico y procedimental por exceso ritual manifiesta omitió su deber legal y constitucional de valorar la prueba que se aportó.

Refiere la sentencia T-268 del 2010.

Indica que solicitó que de no contar con dicha documentación se procediera a declarar la nulidad de todo lo actuado por violación al derecho fundamental de debido proceso en virtud de no habersele permitido enterar del proceso contravencional adelantado en su contra.

Afirma que, frente a la respuesta emitida frente al contenido de la sentencia, nunca se alegó por esa parte la ineficacia de los medios electrónicos de identificación de infracciones sino por el contrario que nunca se individualizó a la persona que según dicha entidad cometió la infracción por lo que no es imputable a la misma.

Reitera que la sentencia es completamente aplicable tal cual como se pronunció el ministerio de transporte desde el día en que se emitió es decir el 6 de febrero del 2020.

Sostiene que se vulnera completamente el derecho al debido proceso, contradicción, defensa, presunción de Inocencia puesto que dieron emisión a una resolución incluso sin escuchar los argumentos.

Indica que si bien la respuesta no debe ser positiva o negativa aquí tampoco ese era el objeto lo que se buscaba era velar por la obediencia del debido proceso. Que no se tuvo en cuenta que para la fecha en que se realizó el comparendo la ciudad de Medellín se encontraba en plena pandemia, que además de que se debe tener en cuenta la suspensión de términos administrativos y judiciales.

Que no se valoró en forma debida la respuesta aportada por la secretaria de movilidad de Chinchiná puesto que si bien uno fue foto detección y otro comparendo ambos estaban sujetos al mismo supuesto y se exonera por las pruebas aportadas.

Que se le violo el derecho fundamental de petición establecido en el articulo 23 de la carta política, así mismo el artículo 20 superior

Que la acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9, 37, 38 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice su derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas y recibir pronta resolución. Trae a colación la sentencia T-526/1992.

Como fundamento jurídico invoca el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decretos Reglamentarios 2591/1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 10. Igualmente hay que tener en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 parágrafo.

Pretende que se le ampare su derecho fundamental de petición resolviéndolo punto por punto y no de manera general y escueta. Que se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca respuesta que valore en debida forma los hechos contemplados.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES**, actuando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibate de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el señor **JUAN CARLOS OSPINA REYES** en su escrito de tutela.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Afirma que la presente acción tuvo origen en la petición presentada por el señor **JUAN CARLOS OSPINA REYES** en la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por medio del cual solicitó una serie de información respecto de la orden de comparendo N°31129249.

Que a la calenda dicha petición fue resuelta y se le resolvió punto a punto lo solicitado por parte de esa Sede Operativa, contestación que fue notificada al abonado electrónico dispuesto para tal fin, es decir, [multasmiddefensavial@gmail.com](mailto:multasmiddefensavial@gmail.com).

Refiere la sentencia T-988/2002, T-519/1992.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual constituye en una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional. Trae a colación la sentencia T 542/2006.

Solicita denegar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias, por las razones y consideraciones anteriormente descritas.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

## CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor JUAN CARLOS OSPINA REYES, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: " Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presento, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la Sede Operativa de Sibaté.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta al accionante mediante Oficio CE 2023526961 del 3 de marzo de 2023 contestación que fue notificada a través del correo electrónico multasmiddefensavial@gmail.com, el 29/09/2022 y 06/03/2023.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ dio contestación de fondo al derecho de petición incoado por el señor JUAN CARLOS OSPINA REYES mediante Oficio CE 2023526961 del 3 de marzo de 2023 enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico multasmiddefensavial@gmail.com, el 29/09/2022 y 06/03/2023, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "*Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...*"

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor JUAN CARLOS OSPINA REYES identificado con la C.C.N°14.297.426, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ